

RECOMENDACIÓN 41/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 41/95, del 1 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por [REDACTED], en contra del incumplimiento de la Recomendación 1/93, del 1 de junio de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. El [REDACTED] señaló [REDACTED]. Se recomendó que el Procurador General de Justicia del Estado ordene el cumplimiento de la Recomendación 1/93 al Organismo local, en la que se solicitó la ejecución de las mencionadas órdenes de aprehensión librada por la autoridad judicial.

Recomendación 041/1995

México, D.F., 1 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación [REDACTED]

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SLP/IOOO85, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 8 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio P-265/94, suscrito por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por [REDACTED], mediante escrito del 4 de abril de 1994, por el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia de San Luis a la Recomendación 1/93, emitida el 1 de junio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

2. En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].
[REDACTED]. Lo anterior,
Asimismo, señaló que

[REDACTED] in embargo,

3. Por otro lado, y examinada la procedencia de la vía de impugnación, con fundamento en el artículo 65 de su Ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos procedió a su integración, registrándose con el número de expediente CNDH/121/94/SLP/100085, por lo cual, mediante oficios 11950 y 11951 del 21 de abril de 1994, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y al licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad; en su caso, evidencias sobre el cumplimiento de la Recomendación 1/93, y copia del expediente CEDH/Q-006/93.

4. Mediante oficio 4775/94 del 27 de abril de 1994, la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa remitió el informe requerido, en donde indicó que hasta esa fecha no se había logrado la localización y captura de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED], presunto responsables del homicidio de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], y que actualmente se efectúan operativos para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión respectivas.

5. Mediante el oficio P-563/94 la Comisión Estatal rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado, al que fue anexado el expediente motivo de la impugnación y las diligencias practicadas por la autoridad señalada como responsable de violaciones a los Derechos Humanos [REDACTED] [REDACTED].

6. Una vez recabada la información referida, el 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por [REDACTED] [REDACTED].

7. Del análisis del escrito interpuesto por el recurrente, así como de la diversa documentación que este Organismo Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

a) El 23 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí recibió el oficio 3528, de fecha 18 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado [REDACTED], Diputado Secretario de la Diputación Permanente del Congreso de esa Entidad Federativa, por el que remitió el escrito de queja, del 11 de marzo de 1993 [REDACTED] [REDACTED], en el que se denunció la comisión de presuntas violaciones a Derechos Humanos en su [REDACTED] y de su [REDACTED] [REDACTED], cometidas por servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, lo cual dio origen al expediente CEDH/Q-006/93. Los quejosos señalaron que:

-El 30 de septiembre de 1990, [REDACTED], así como [REDACTED] y [REDACTED]. Por tal motivo, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tres de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de San Luis Potosí, inició la averiguación previa 194/90, por el delito de homicidio en contra de quien resultara responsable.

-Por otra parte, indicaron que [REDACTED] era agente de la Policía Judicial Rural del Estado de San Luis Potosí, cuando [REDACTED], por lo que los agentes que comisionaron para el cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión son conocidos y, por tal motivo, no cumplen con las mismas. Además, [REDACTED]

b) En el proceso de integración del expediente de queja, mediante el oficio CEDH-042/93 del 30 de marzo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí solicitó al Procurador de esa Entidad Federativa un informe con relación a los actos constitutivos de la queja.

c) En respuesta, la Comisión Estatal recibió el oficio 4876 del 6 de abril de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual informó que [REDACTED] y [REDACTED] fueron puestos a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal en esa Entidad Federativa, con fechas 23 de febrero y 1 de marzo de 1993, respectivamente. Además, indicó que las órdenes libradas por el Juez del conocimiento en contra de [REDACTED] y [REDACTED], se han tratado de cumplir.

d) Una vez analizadas las constancias que integraron el expediente CEDH/Q-006/93, el 1 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí emitió la Recomendación 1/93, dirigida a usted en su calidad de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, señalando lo siguiente:

Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, gire intrusiones al Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de que realice todas las acciones que conforme a su función corresponde, hasta que logra la localización y aprehensión de [REDACTED] y [REDACTED], y los interne en la cárcel, poniéndolos a disposición del Juez Tercero en Materia Penal en esa Entidad Federativa quien ordenó su aprehensión como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de [REDACTED] (sic).

e) Por ese motivo, mediante los oficios CEDH-1210/93, CEDH-1692/93, CEDH-2210/93 y P-396/94, del 4 de octubre, 8 de noviembre y 15 de diciembre de 1993, y del 17 de mayo de 1994, el Organismo local solicitó a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado informes con relación al cumplimiento de la Recomendación 1/93

f) En respuesta, la Comisión Estatal recibió el oficio 761 del 21 de enero de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual indico que el Director General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa le informó que "se siguen realizando las investigaciones para lograr la localización y aprehensión de [REDACTED] y [REDACTED], obteniendo hasta la fecha resultados negativos".

g) Mediante oficio 10757 del 19 de julio de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó sobre la aceptación de Recomendación 1/93.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio P265/94 del 4 de abril de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED], Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por [REDACTED].

2. Copia del expediente de queja CEDH/Q-006/93 integrado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en el que destacan la siguientes constancias:

a) El escrito de queja del 11 de marzo de 1993, signado por [REDACTED] y otros, mediante el cual denunciaron ante el Organismo local hechos que consideraron violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y de su familia, en contra de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

b) El oficio CEDH-042/93 del 30 de marzo de 1993, girado por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual le solicitaron información en relación con la queja interpuesta por [REDACTED].

c) El oficio 4876 del 6 de abril de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED]z, entonces Subprocurador General de Justicia de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe solicitado por Comisión Estatal.

d) La Recomendación 1/93 del 1 de junio de 1993, que Organismos Estatal envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

e) El oficio 10757 del 19 de julio de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí mediante el cual aceptó Recomendación 1/93, girada al Gobernador de esa Entidad Federativa.

f) Los oficios CEDH-1210/93, CEDH-1692/93, CEDH-2210/93, P-396/94 del 4 de octubre, 8 de noviembre, 15 de diciembre de 1993, y del 17 de mayo de 1994, suscritos por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales solicitó al Procurador General de Justicia

de esa Entidad Federativa informes con relación al cumplimiento de la Recomendación 1/93, que le fue girada a usted, señor Gobernador.

g) El oficio 761 del 21 de enero de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí mediante el cual rindió el informe solicitado por el Comisión local.

3. Oficio 11950 del 21 de abril de 1994, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal las constancias remitidas por el Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sobre el cumplimiento de la Recomendación.

4. Oficio 11951 del 21 de abril de 1994, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe sobre el cumplimiento de dicha Recomendación 1/93.

5. Oficio 4775 del 27 de abril de 1994, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó a esta Comisión Nacional respecto al cumplimiento que se le ha dado a la Recomendación 1/93.

6. Oficio P-563/94 del 31 de agosto de 1994, mediante el cual la instancia local remitió las constancias enviadas por el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, sobre el cumplimiento de dicha Recomendación.

7. El 1 de febrero de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional comisionado para investigar un asunto diverso ante el Organismo local, fue abordado por el recurrente, solicitándole información en relación con el presente Recurso de Impugnación, toda vez que hasta esa fecha no había sido totalmente cumplidas las órdenes de aprehensión giradas en contra de los responsables [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de octubre de 1990, el agente del ministerio Público titular de la Mesa Tres de la Procuraduría General de Justicia en San Luis Potosí inició la averiguación previa 194/90, por el delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED].

En el mes de diciembre de 1990, el representante social del conocimiento ejerció acción penal, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y consignó la indagatoria 194/90 ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Estado de San Luis Potosí.

Las órdenes de aprehensión fueron obsequiadas por el Juez del conocimiento el 26 de diciembre de 1990, mismas que no han sido ejecutadas totalmente por la Policía Judicial del Estado, debido a que [REDACTED] y [REDACTED], debido a que [REDACTED] y [REDACTED], primero promovieron juicio de garantías, el que una vez resuelto confirmó las órdenes de aprehensión referidas

fundamentadas, ello motivó a que el Juez Tercero del Ramo Penal en esa Entidad Federativa dictara nuevas órdenes de aprehensión de 26 de junio y 17 de julio de 1992, en contra de las mismas personas, órdenes judiciales que a la fecha se encuentran pendientes de cumplir.

El 23 de febrero de 1993, el indicado [REDACTED] quedó a disposición del Juez Tercero en Materia Penal en el Estado de San Luis Potosí, dentro de la causa penal 32/93 instruida en su contra por el delito de homicidio en grado de participación, decretándose en la misma fecha su detención por la autoridad judicial. El presunto responsable rindió su declaración preparatoria dentro del término constitucional y, en razón de que resultó menor de edad, el Juez del conocimiento se declaró incompetente para resolver su situación jurídica y lo puso a disposición del Consejo Tutelar para Menores de esa Entidad Federativa.

El 1 de marzo de 1993, [REDACTED] [REDACTED] quedó a disposición del Juez de la causa por el delito de homicidio en grado de participación, persona a la cual el Juez del conocimiento, en la misma fecha, le decretó su detención y le dictó auto de formal prisión.

El 1 de junio de 1993, el Organismo local emitió resolución definitiva respecto del citado expediente de queja, por medio del cual dictó la Recomendación 1/93 dirigida a usted, en su carácter de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para que ordenara al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, que las órdenes de aprehensión libradas en contra de [REDACTED] y [REDACTED], fueran cumplidas, sin que hasta la fecha se hayan efectivamente ejecutado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/SLP/I00085, esta comisión nacional advierte que el agravio hecho valer por [REDACTED] [REDACTED] es procedente, ya que, efectivamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no ha cumplido cabalmente la Recomendación 1/93 del 1 de junio de 1993, emitida por la Comisión Estatal y, en consecuencia, la actuación de esa autoridad es contraria a Derecho por las siguientes razones:

1. En la Recomendación de referencia se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero del Ramo Penal en San Luis Potosí, dentro de la causa penal 32/93, en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED].

2. El 19 de julio de 1993, por medio del oficio 10757, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comprometiéndose a cumplir la misma, además de informar los avances relacionados con el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

3. Respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar y que fueron materia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal se hace notar que la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, según informes del comandante Ignacio Cisneros López, Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, rendidos al Procurador General de Justicia de ese Estado, ha realizado diversas visitas a los ejidos . El Trompillo, el Mezquital y colonia Guadalupe Victoria del Municipio de Villa Arriaga, San Luis Potosí, lugares en donde han sido vistos [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, a la fecha no ha podido lograrse su captura, según los partes informativos rendidos por los agentes judiciales comisionados para ello, en los cuales se asienta que los presuntos responsables ya no radican en esas localidades y que ignoran su paradero.

4. Como parte de los deberes y obligaciones de la Policía Judicial Estatal, se encuentra el de cumplir las órdenes de aprehensión a través de los diversos medios legales que tiene a su alcance; de tal manera, en el artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que entre las procuradurías de justicia federal y local podrá existir colaboración para hacer un mandato judicial de este tipo:

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indicados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de los objetos instrumentos o productos, así como a practicar el aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos o productos de delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismo fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Es importante recordar que la norma constitucional inmediatamente citada he encontrado aceptación práctica en la medida que, el 25 de septiembre de 1993, celebraron el convenio de colaboración la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las procuradurías generales de justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación. Convenio que en su cláusula primera, inciso B, establece:

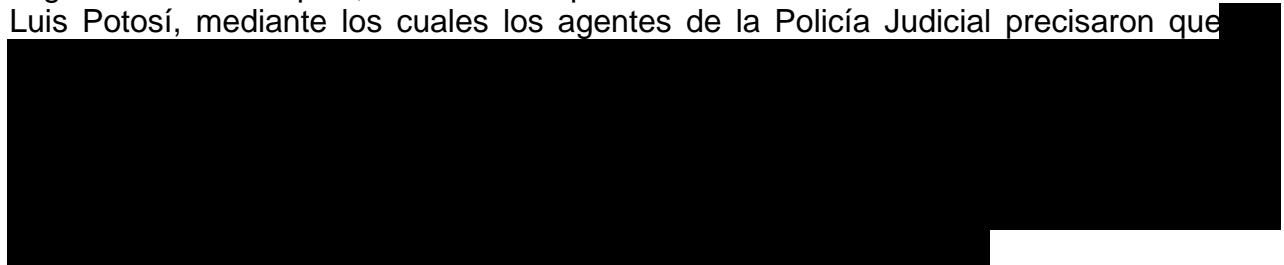
B) En materia de entrega de indiciados procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a los Derechos Humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

1. Cuando la Procuraduría de cualquier Entidad Federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la Procuraduría de otra Entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

2. Las órdenes de aprehensión vigentes podrán ser ejecutadas por cualquier Procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento, la Procuraduría que ejecute la orden, informará de inmediato a la de la Entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y, de común acuerdo dispondrán los términos del traslado.

3. La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecute la aprehensión y el traslado correspondiente.

5. Por lo tanto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, autoridad señalada como responsable dentro de la Recomendación 1/93, ha practicado tan sólo algunas investigaciones para lograr la aprehensión de los multicitados inculcados y, por consecuencia, no ha cumplido con la resolución definitiva de la Comisión Estatal, tal y como se desprende del propio contenido de los oficios de control interno se anexaron al informe rendido a esta Comisión Nacional por el licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales los agentes de la Policía Judicial precisaron que



6. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de la Procuraduría General de justicia del Estado de San Luis Potosí y la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en el asunto que nos ocupa, han sido insuficientes respecto al cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos.

El incumplimiento en la ejecución de las órdenes de aprehensión genera un estado de impunidad al no estarse en posibilidad de juzgar a los presuntos responsables de un ilícito penal. Lo anterior hace imprescindible que se busquen todos los mecanismos apegados Derecho que coadyuven a localización de las personas involucradas , y con ello se reafirme el Estado de Derecho.

7. En este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal atendió el reclamo [redacted] [redacted] [redacted]; sin embargo, no ha sido cumplida satisfactoriamente. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve DECLARAR INSUFICIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACION 1/93 del 1 de junio de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a la Recomendación 1/93, emitida el 1 de junio de 1993 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional